

Expediente : 00037-2021-0-2208-SP-LA-01
Secretario : DR. QUIROZ FRIAS ALBIN PAUL
Escrito : correlativo
Sumilla : INTERPONE RECURSO DE CASACION Y OTROS.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA DE TARAPOTO.

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de **SABOYA PEREZ, EMERITA**, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO.-

Dentro del plazo prescrito en el inciso 3. Del Artículo 387° del Código Procesal Civil, recurro a su despacho, con la finalidad de INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN contra la SENTENCIA DE VISTA, contenida en la Resolucion No 12, de fecha 13 de julio del 2021, por infracción normativa debiendo disponer se CONCEDA el presente recurso y Ordene ELEVAR los AUTOS a la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, a fin que Aplique e Interprete en forma correcta el Derecho Objetivo y se sirva CASAR LA SENTENCIA DE VISTA de autos declarándola NULA NULIDAD TOTAL LA Resolucion No 12, de fecha 13 de julio del 2021 en todo sus extremos, en amparo siguiente fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer.

II. CAUSAL INVOCADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Señor Presidente, la causal invocada por el recurrente en el presente recurso de Casación es la de Infracción Normativa que incide sobre la Decisión contenida en la Sentencia de Vista impugnada, prescrita en el Artículo 386° del Código Procesal

Civil, modificado por la Ley N° 29364, por “**infracción normativa**” a las siguientes normas ejecutoras:

- (1) **Art. 6.1° de la Ley N° 27444 LPAG**, que prescribe “6.1 *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.....*”.
- (2) **Art. 9° de la Ley N° 27444 LPAG**, que prescribe “**Artículo 9.- Presunción de validez.-** *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.....*”.
- (3) **Art. 10° de la Ley N° 27444 LPAG**, que prescribe “**Artículo 10.-** *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.....*”.
- (4) **Art. 192° de la Ley N° 27444 LPAG**, que prescribe “**Artículo 192.- Ejecutoriedad del acto administrativo.-** *Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.....*”.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.-

Señor Presidente, el presente Recurso cumple con los requisitos previstos en el Artículo 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364.

1. El recurso se interpone contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución No 12, de fecha 13 de julio del 2021, expedida por la SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA DE TARAPOTO en segundo grado, que pone fin al proceso.

2. Se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. Deberá Remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días.
3. Se interpone dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. No se Adjunta el recibo de la tasa judicial respectiva, por cuanto, el accionante se encuentra en los alcances del PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, llevada a cabo en la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, el 22 de junio del 2007, aprobaron por mayoría *“En casos de Procesos Contencioso Administrativo en materia laboral, debe aplicarse la disposición legal contenida en el inciso I) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, que establece: Que la Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos y para todos los casos expresamente previstos por Ley, **se encuentran exonerados del pago de Tasas Judiciales**”, por ser la pretensión un derecho laboral y la misma que tiene el carácter alimentario.*

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-

El accionante, cumple con los requisitos de Procedencia, prescritos en el Artículo 388° del C.P.C., el suscrito no ha dejado consentir previamente la resolución adversa de segunda instancia, cuando esta confirmó la sentencia de primera instancia por la resolución objeto del recurso, conforme se aprecia de Autos.

V. DESCRIPCIÓN CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LA INFRACCIÓN NORMATIVA.-

- FUNDAMENTOS DE INFRANCCION NORMATVA AL ART. 6.1, ART. 9°, 10°, 192° DE LA LEY N° 27444

**LPAG, Y EL ART. 51, 109 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO.-**

Primero.- Es el caso de autos, Señor Presidente, el fondo de Litis gira sobre la validez de acto administrativo, por una parte la **Resolución Directoral sub Regional N° 1473 de fecha 30 de octubre de 1998, “que dispone la incorporación a la carrera pública magisterial**, lo cual en la sentencia de vista ha desviado la pretensión de mi demanda y se ha interpretado erróneamente las siguientes normas legales:

- a) Que, estando a lo señalado precedentemente así mismo la sala superior incurrió en interpretación errónea del Art. 9 de la ley N° 27444 al no tomar en consideración la vigencia de mi resolución de nombramiento (**Resolución Directoral sub Regional N° 1473 de fecha 30 de octubre de 1998**), el acto administrativo de mi nombramiento se encuentra con plena vigencia hasta la actualidad, y al respecto también se ha puesto en conocimiento a la sala superior la vigencia de dicho acto administrativo por lo que tampoco no se ha pronunciado sobre la aplicación del Art. 9° de la ley N 27444, la misma que señala **Art. 9° de la Ley N° 27444 LPAG**, que prescribe **“Artículo 9.- Presunción de validez.-** *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*”; estando a lo señalado precedentemente la resolución de mi nombramiento HASTA LA FECHA MANTIENE SU VIGENCIA Y NO HA SIDO DECLARADO NULO O INEFICAZ, por lo tanto esta ha obtenido la calidad de cosa decidida, y una resolución con calidad de cosa decidida solamente puede ser declarado nulo en sede judicial, por lo tanto surten sus efectos legales, y tiene carácter ejecutivo, hecho que la sala interpretó

erróneamente vulnerándose el debido proceso, así mismo se ha interpretado erróneamente del .

- b) Que, a contrario sensu por otra parte a Resolución Directoral N° 0685-2016 de fecha 28 de junio del 2016, estando a lo señalado precedentemente así mismo la sala superior incurrió en interpretación errónea del Art. 6.1º de la Ley N° 27444 LPAG, que prescribe “6.1 *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.....*”, el acto administrativo señalado en autos no reúne los requisitos que la ley obliga por lo tanto dicho acto administrativo es inaplicable en el presente caso.

VI. DEMOSTRACIÓN DE LA INCIDENCIA DIRECTA SOBRE LA DECISIÓN IMPUGNADA.-

Segundo.- Se advierte el vicio recaído en la sentencia de vista, contraviene la seguridad jurídica del estado, y no aplicar la uniformidad jurisprudencial al caso de autos se estaría poniendo en riesgo, que cualquier institución administrativa emita un acto administrativo sin cumplir los mínimos requisitos, y en este caso al accionante se le ha recortado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ya que no se ha emitido una sentencia a derecho, por una parte no se respeta la calidad de cosa decidida en la resolución de nombramiento hasta la actualidad no sido declarado nulo o sin efecto y mantiene su vigencia hasta la actualidad, y ello ha dañado mi dignidad como trabajador del estado y el de mi familia las instancias del órgano jurisdicción inferior no han aplicado el derecho objetivo sobre un caso concreto, teniendo cuenta que ya está ilustre sala se ha pronunciado al respecto de la nulidad de oficio en actos administrativos con calidad de cosa decidida, que en mi caso la

administración no amparó mi derecho laboral, y el Aquo y el Adquem, no se han centrado en el fondo de Litis dejándome al desamparo y consumándose el despido arbitrario por parte de la demandada, por lo que no calificarla positivamente mi recurso de casación se estaría contraviniendo la seguridad jurídica en un estado de derecho, y perdiendo la protección jurisdiccional del trabajador estatal.

VII. NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

En el caso de autos el Adquem incurrir en Infracción normativa agravó la seguridad jurídica contraviniendo al Art. 51º, 109º de la Constitución Política del Perú; Tercer párrafo de la segunda disposición complementaria transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Art. 6.1º de la Ley N° 27444 LPAG; Art. 9º de la Ley N° 27444 LPAG; Art. 10º de la Ley N° 27444 LPAG; Art. 192º de la Ley N° 27444 LPAG, teniendo en cuenta que la formalidad esencial para la eficacia y validez de la Auto recurrido, respecto a los extremos denunciados, me causa agravio de naturaleza procesal, y económica por cuanto la sentencia de vista ha sido emitida contraviniendo no sólo normas ejecutoras sino también normas procesales, incurriendo en evidentes vicios procesales, y, afectando mi Derecho a un Debido Proceso, Tutela jurisdiccional efectiva, Motivación de la resoluciones judiciales, y el Derecho al trabajo.

VIII. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

Mi recurso impugnatorio se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

Constitución Política:

- ✓ Art. 2º, Inciso 2, que: *“Toda persona tiene derecho: (...). 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.(...)”*
- ✓ Art.138º que regula los principios y Garantías de la Administración de Justicia, como es el Debido proceso y

Tutela jurisdiccional efectiva y la Motivación de las resoluciones judiciales.

Código Procesal Civil:

- ✓ Art. I del Título Preliminar, que consagra el derecho de toda persona a la Tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.
- ✓ Art.122°, regula los requisitos que debe contener toda resolución judicial.
- ✓ Art.196°, prescrito: “.... (...), la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”
- ✓ Art.197°, prescrito: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”
- ✓ Art.201°, prescrito: “El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad”
- ✓ Art.355, prescrito: “Mediante los medios impugnatorios las partes (...) solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.”.
- ✓ Art. 385°, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores.
- ✓ Art. 386°, prescribe que es causal para interponer el recurso de Casación, la Infracción Normativa que incide sobre la Decisión contenida en la Resolución impugnada.

INFRACCION NORMATIVA AL:

- ✓ **Art. 109 de la Constitución Política del Perú**, que prescribe “*Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*”; que la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, debió publicar en su integridad en el diario oficial el peruano.
- ✓ **Segundo párrafo del Art. 51° de la Constitución Política del estado**, que prescribe “*....(...). La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*”.
- ✓ **Art. 6.1° de la Ley N° 27444 LPAG**, que prescribe “*6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.....*”; la Resolución Directoral N° 0155-2015, de fecha 10 de febrero del 2015, en su motivación no se evidencia la relación concreta entre los hechos probado y la norma legal vigente.
- ✓ **Art. 9° de la Ley N° 27444 LPAG**, que prescribe “*Artículo 9.- Presunción de validez.- Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.....*”, mi resolución de nombramiento goza de presunción de validez, ya que hasta la fecha no ha sido declarado nulo ni en sede judicial ni en sede administrativa.
- ✓ **Art. 10° de la Ley N° 27444 LPAG**, que prescribe “*Artículo 10.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.....*”.
- ✓ **Art. 192° de la Ley N° 27444 LPAG**, que prescribe “*Artículo 192.- Ejecutoriedad del acto administrativo.- Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo*

disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.....”.

IX. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA, PRECISIÓN SOBRE SI EL PEDIDO DEVIENE EN REVOCATORIO O ANULATORIO.-

El presente recurso de casación es revocatorio, busca que la Sala Suprema con mejor criterio de análisis e interpretación aplicando el derecho objetivo, DECLARE NULIDAD TOTAL a la Resolución No 12, de fecha 13 de julio del 2021 (SENTENCIA DE VISTA), y se declare FUNDADA MI RECURSO DE CASACION, y REVÓQUESE LA SENTENCIA DE VISTA REFORMANDOLA DECLARE FUNDADA LA DEMANDA conforme el petitorio de la demanda.

X. MEDIOS PROBATORIOS.-

Expediente N° 00037-2021-0-2208-SP-LA-01, sobre proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, seguido por **SABOYA PEREZ, EMERITA**, contra Ugel El Dorado y otros, donde obra la Resolución impugnada y demás actuaciones procesales.

XI. EXONERACION DE ARANCELES JUDICIALES Y CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN.-

NO ADJUNTO tasa judicial por concepto de recurso de Casación, por cuanto, el accionante se encuentra en los alcances del PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, llevada a cabo en la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, el 22 de junio del 2007, aprobaron por mayoría *“En casos de Procesos Contencioso Administrativo en materia laboral, debe aplicarse la disposición legal contenida en el inciso I) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, que establece: Que la Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos y para todos los casos expresamente previstos por Ley, se encuentran exonerados del pago de Tasas*

Judiciales", SIENDO MI PRETENSIÓN UN DERECHO LABORAL PUBLICO.

Por tanto.-

Solicito SEÑOR PRESIDENTE, se sirva admitir el presente recurso de casación, a fin de que el SUPERIOR EN GRADO lo EXAMINE Y ANULE LA SENTENCIA DE VISTA IMPUGNADA en los extremos denunciados; y proceda a resolver conforme a ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, en conformidad a la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 101-2011-CE-PJ, señalo mi DOMICILIO PROCESAL en la **Jr. Huancayo N° 142 – Segundo Piso, (Dr. Julio Reza) Cercado de Lima, Distrito, Provincia y Región Lima**, y a la **CASILLA ELECTRÓNICA SINOE N° 35767**, a fin que se me notifique las resoluciones que emanen de su respetable despacho.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Tenga presente Señor Presidente, interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290 de la L.O.P.J.

San Martin, 05 de agosto de 2021.



Julio M. Reza Huarón
ABOGADO
C.A. 65669

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00037-2021-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
DEMANDANTE : SABOYA PEREZ, EMERITA

Resolución número doce
Tarapoto, trece de julio
de dos mil veintiuno.-

VISTOS,

En audiencia pública, sin informe oral, producida la votación con arreglo a ley, por los fundamentos de la sentencia cuestionada, se emite la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, corriente de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y cuatro, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por Emerita Saboya Pérez, contra el Ministerio de Educación, Dirección Regional de Educación San Martín, Unidas de Gestión Educativa Local de El Dorado y el Procurador Publico encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La demandante Emerita Saboya Pérez, con escrito de folios trescientos noventa y dos a trescientos noventa y siete, interpone recurso de apelación, proponiendo como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución recurrida, señalando los siguientes agravios:

- 2.1 La juzgadora ha sentenciado mediando una defectuosa motivación desde que ha obviado considerar que, a partir de su promoción como directora, el mismo no ha estado sujeto a plazo o condición alguna, resultando un nombramiento permanente bajo los alcances de la Ley del Profesorado y conllevando derechos adquiridos e irrenunciables amparados constitucionalmente, siendo innecesario que se le aplique a su caso la Resolución Ministerial N°214-2014-MINEDU.
- 2.2 Si bien el análisis realizado en la sentencia impugnada ha sido realizado tomando en cuenta la evolución de las normas pertinentes sobre el acceso a los cargos de directores y sub-directores de las instituciones educativas, así

como lo dispuesto en la Ley N° 28844, y lo resuelto por la diversa jurisprudencia sobre el particular, ello no hace sino patentizar la vulneración de sus derechos que como docente y directora ha venido ejerciendo regularmente por toda una vida.

III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE LA SALA

PRIMERO: De inicio, se tiene que la demandante cuestiona judicialmente la validez de los pronunciamientos administrativos denegatorios respecto de su pedido de que se inaplique a su caso la Resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 426-2014-MINEDU y Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU, normas técnicas que disponen y regular el procedimiento para que los directores y sub-directores en funciones sean sometidos a evaluación previa convocatoria a concurso público en el año 2014, así como la reubicación de todos aquellos profesores que no accedieron a tales plazas luego de la evaluación.

SEGUNDO: Respecto del primer agravio deducido, se tiene que:

- 2.1** Al analizar la sentencia materia de alzada, este Colegiado observa que la juzgadora establece la relación de hechos en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte transgresión alguna al principio de motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, habiendo cumplido con valorar las pruebas de manera conjunta y razonada.
- 2.2** Por otro lado, pese a lo alegado por la recurrente, revisados los actuados se aprecia que:
 - a.** Por Resolución Directoral Zonal N° 0683 de fecha 05 de julio de 1988 (fojas 80), se procedió a nombrársele interinamente a la demandante en el cargo de directora, sin nivel magisterial (por contar con grado de instrucción 5to. Grado de educación secundaria común
 - b.** Por Resolución Directoral USE N° 0367 de fecha 30 de octubre de 1991 (fojas 82), se le reasignó a la actora a otra plaza con el mismo cargo de directora interina (Jardín de Niños N° 253), siempre sin nivel magisterial alguno.
 - c.** Resolución Directoral Subregional N° 1473 de fecha 17 de julio del 1998 (fojas 81), por el que se dispuso incorporar a la accionante a la Carrera Pública Magisterial como titular del cargo que venía ocupando. Así, se describe el mismo como Directora Interina en el II nivel magisterial.
- 2.3** De ese modo, se tiene que, desde el origen de su vinculación magisterial como directora, la actora ejerció el cargo al cual hace referencia como

interina; asimismo, el hecho de haber sido incorporada a la Carrera Pública Magisterial conlleva la necesaria aplicación en su caso de:

- La Ley N° 29062 (Ley que regula el acceso al cargo de director de los centros o programa educativos de gestión estatal), en cuyo artículo 21° prescribe que: *"(...) El acceso al cargo de Director de las instituciones educativas de gestión estatal, de cualquier nivel o modalidad, se realiza por concurso público y en estricto orden de mérito. Es conducido por la Unidad de Gestión Educativa Local, en coordinación con la Dirección Regional de Educación. En el caso de Lima Metropolitana está a cargo del Ministerio de Educación, en tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima no asuma las competencias en materia educativa. (...) El periodo de gestión educativa es de tres años contados a partir de la expedición de la resolución de nombramiento. Vencido el plazo y cada tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación (...)"* (sic)
- La propia Ley N° 26962 (Ley de la Carrera Pública Magisterial), en cuyo artículo 21° precisa que: *"El Director y Subdirector sin evaluados cada tres años (03) años en su desempeño laboral (...) Si el Director o Subdirector desapruaban la evaluación o sin causa justificada no se presentara a ésta, se da por concluida la designación en el cargo y son ubicados en su plaza de origen o equivalente."* (sic)

2.4 Siendo esto así, este Colegiado aprecia que conforme a los propios documentos de gestión emitidos a su favor para el ejercicio del cargo que ostentaba, así como por las normas aplicables al presente caso, el desempeño del cargo de directora por parte de la demandante no estaba dentro del supuesto de nombramiento definitivo tal como alega ésta, sino que en realidad tal ejercicio se hizo desde el inicio bajo la figura de provisionalidad, sólo que al ser incorporada a la Carrera Pública Magisterial, el sometimiento a la evaluación programada y su aprobación finalmente hubiera definido su continuidad en dicho cargo, de lo cual no hay evidencia en este caso.

TERCERO.- *En cuanto al segundo agravio formulado*, tenemos que la mera referencia por parte de la accionante en cuanto a que la verificación y aplicación de las normas pertinentes sobre el acceso a los cargos de directores y sub-directores de las instituciones educativas, así como lo dispuesto en la Ley N° 28844, y lo resuelto por la diversa jurisprudencia sobre el particular, le resulta agravante por vulnerar sus derechos al dejarla fuera del cargo al que dedicado toda su vida, no es sino una alegación subjetiva que de por sí no merece mayor desarrollo desde que no enervan de modo alguno el razonamiento que ha efectuado sobre el particular la juzgadora en el presente caso tal como ha sido desarrollado previamente.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto.

CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la resolución número ocho de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, corriente de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y cuatro, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por Emerita Saboya Pérez, contra el Ministerio de Educación, Dirección Regional de Educación San Martín, Unidas de Gestión Educativa Local de El Dorado y el Procurador Publico encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación.

En los seguidos por Emérita Saboya Pérez contra UGEL El Dorado y otros; sobre Proceso Contencioso Administrativo; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señorita Juez Superior Provisional Valencia Espinoza.

S.S.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZUÑIGA

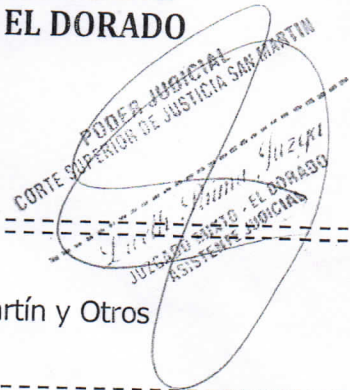
VALENCIA ESPINOZA



Julio M. Reza Huarón
ABOGADO
C.A.L. 65669

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2016-105-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Carmen Elena Arteaga García



DEMANDANTE : Emerita Saboya Pérez
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : EMERITA SABOYA PEREZ
DOMICILIO : Jr. Comercio N° 648 – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 08 (Sentencia) **DE FECHA: 17/01/2020 A FJS: 13**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA 29/01/2020
OBSERVACIONES : _____


Juber Tuanama Marín
ABOGADO
C.A.L 61372

Firma: _____
D.N.I. _____


Julio M. Reza Huarón
ABOGADO
C.A.L 65669



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2016-105-220301-JX01-C
DEMANDANTE : EMERITA SABOYA PEREZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE
SAN MARTIN, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y
EL PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.

San José de Sisa, diecisiete de enero
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **EMERITA SABOYA PEREZ**, contra **MINISTERIO DE EDUCACION, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y EL PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que a folios 10 a 20, Emérita Saboya Pérez, interpone demanda contenciosa administrativa en la vía especial, contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y EL PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare **NULA E INAPLICABLE** lo siguiente: **a)** Resolución Directoral N° 0685-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.301 de fecha 28 de junio del 2016, mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, dispone su ubicación como profesor, en segunda escala magisterial a la Institución Educativa 0253, desconociendo, así sus derechos adquiridos. **b)** Resolución Directoral Regional N° 1717-2016-GRSM/DRE, de fecha 04 de julio del 2016, mediante el cual se declara improcedente, el recurso de apelación, interpuesto por la recurrente, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0669-2016-GRSM-DRE-UE.301-BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 14 de junio del 2016. **c)** Resolución Directoral N° 0669-2016-GRSM-DRESM-UE.301-BAJO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Carmen Elena Arteaga Garcia
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

MAYO/UGEL EL DORADO, acto administrativo, que declara infundado su solicitud, de inaplicación de la Resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU, Resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU, que resuelve “Aprobar la Norma Técnica denominada “normas para el Concurso Público para acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014”; Resolución Ministerial 426-2014-MINEDU, que resuelve entre otros “Convocar a concurso público de acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas públicas 2014”; y Resolución de Secretaría General 2074-2014-MINEDU que resuelve “Aprobar la Norma Técnica denominada “Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial”. Con el objeto que se mantenga la situación jurídica preexistente respecto del cargo de Directora de JNE N° 253, ubicado en el Distrito de San José de Sisa, Provincia de El Dorado, departamento de San Martín, la misma que se encontraba bajo su titularidad en calidad de Directora nombrada de dicha plaza; solicitud que lo realizó, por cuanto dichos actos administrativos, resultan atentatorias y discriminatorias, además de vulnerar derechos y principios constitucionales, concernientes al trabajo y el estatus jurídico adquirido amparado por nuestra carta magna. Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

La accionante indica lo siguiente:

- Que, fue designada como Directora Interina del JNE N° 161- ubicado en el Centro Poblado de Barranquita del Distrito de Santa Rosa, Provincia de El Dorado, departamento de San Martín, posteriormente fue reasignada en los mismos términos al JNE N° 253 del Distrito de San José de Sisa, mediante Resolución Directoral USE N° 367 de fecha 30 de octubre de 1991; el cual mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 1473 de fecha 17 de julio de 1998, fue INCORPORADA a la carrera pública del profesorado, al II nivel magisterial con una jornada laboral de 40 horas cronológicas, ratificándose como titular en el cargo de Directora del JNE N° 253.
- Que, la recurrente es justamente Directora nombrada, es decir, ha adquirido un status jurídico laboral permanente-estable en virtud a dicho nombramiento. El nombramiento significa que ha cumplido con todos los requisitos que exigió en su momento la normatividad legal vigente; es por ello que ***prima face***, existen elementos que hacen prever que la decisión normativa de convocar a concurso público la plaza de Director IE. N° 253, Distrito de San José de Sisa, Provincia de El Dorado, departamento de San Martín, y que corresponde a su persona, resulta inconstitucional puesto que, en primer lugar, se debe

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simón Del Zocorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Carmen Elena Torres Sánchez
SECRETARIA
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

tener en cuenta que de la Resolución de PROMOVER a director, no aparece que su cargo haya sido temporal o por un determinado número de años, sino que se trata de un nombramiento permanente; y en segundo lugar, por cuanto se trata de un derecho adquirido bajo los alcances de la ley del Profesorado, y por tanto, se trata de un derecho irrenunciable que se encuentra amparado por el artículo 26 inciso 2 de nuestra Constitución Política, que se refiere a los Principios de la relación laboral, cuando expresa: En la relación laboral se respeta el siguiente principio. El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

- Que, los derechos para ser irrenunciables deber estar reconocidos tanto en la Constitución o en la Ley, viene al caso señalar que el artículo 103 de la Carta Política, señala que toda ley rige para el futuro y no para el pasado, con alusión a la irretroactividad de la ley...Ello implica que si bien, toda norma se aplica de inmediato y rige para el futuro, ésta nueva norma se aplica a las consecuencias o mejor dicho a los efectos de situaciones jurídicas existentes y que aún proviene del pasado. Si esta situación fáctica del pasado, se ha consumado con todos sus efectos, bajo los alcances de la anterior norma, y ya no tiene efectos que se trasladen en el tiempo, ya la nueva norma no tiene nada que regirlos. En el caso materia de garantía constitucional, tenemos que su persona en su condición de Director, participó de un concurso público, cumpliendo todos los requisitos que se exigían en su momento, y fue nombrada bajo esos parámetros legales, de manera que a la entrada en vigencia de la nueva Ley 29944, ya no existe ningún efecto pendiente que no se haya concretado en mi nombramiento, y por tanto, no hay nada que lo rija la nueva norma educativa; y por consiguiente, su situación debe ser asumida por la anterior normatividad, no pudiendo perjudicar con sacar a concurso su plaza, pues ello equivale a dejar sin efecto su nombramiento como Directora, puesto que puede ser entendido como un despido sin causa justa de su centro laboral, puesto que si bien el Ministerio de Educación es el Órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación en concordancia con la política general del Estado; sin embargo, la convocatoria a un concurso debe hacerse respetando los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, y en todo caso limitando dicho concurso a los puestos de trabajo que se encuentran vacantes.
- Que el acto de convocatoria a concurso público en el caso concreto, y ubicación de profesores constituye una amenaza cierta e inminente, puesto que las Resoluciones de Secretaria General N° 1551 y 2074-2014 – MINEDU y la Resolución Ministerial N° 426-2014-MINEDU están tocando sensiblemente la situación laboral de estabilidad actual del recurrente, con lo cual se está poniendo en juego la estabilidad laboral de su persona de manera frontal.

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
Abog. Simón Delgado
Juez (s) del Juzgado
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARCO
Carmen Elvira
SECRETARÍA
JUZGADO MIXTO DEL DORADO

- Que la convocatoria a concurso público de la plaza en donde ha sido nombrada, está contraviniendo también la Decima Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, esto es el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, cuando al referirse a la adecuación de cargos anteriores a la Ley expresa: **"Todos los nombramientos y designaciones o cargos que se hayan efectuado por disposición de normas anteriores que ya no estén vigentes, serán adecuadas a los cargos de las áreas de desempeño laboral establecidas en la Ley. En el caso que el cargo haya dejado de existir, el profesor será reubicado como profesor de aula o por horas, de acuerdo a su formación inicial o especialización debidamente certificada"**, es decir que en vez de sacar a concurso, y considerando que se trata de una plaza ganada mediante concurso público, puede adecuarla dicha plaza al Área de Gestión Institucional, conforme prescribe el artículo 12 inciso b) de la Ley 29944.

SEGUNDO: CONTESTACION DE LA DEMANDA:

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO: Mediante escrito de fojas 90 a 93, contesta demanda, solicitando se declare infundada en base a los siguientes fundamentos:

- Que, del análisis de la Resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU, que resuelve aprobar la norma técnica denominada "Normas para el concurso público para acceso a los cargos de Director y Sub Director de I.E. Públicas 2014", de la resolución Ministerial N° 426-2014-MINEDU, que resuelve entre otros convocar a concurso público de acceso a cargos de Director y Subdirector de I.E Públicas 2014 y de la Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU que resuelve Aprobar la Norma Técnica denominada Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a la plaza de director o sub director a través de evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, observamos que dichas normas derivan de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, reglamentada por D.S. N° 004-2013-ED, que establecen en forma excepcional el concurso para Directores y Subdirectores de las I.E Públicas, normas que no han sido cuestionadas en dicho extremo a través de la acción de inconstitucionalidad la primera (Ley) y a través de la acción popular la segunda (Reglamento), por consiguiente, se encuentran vigentes y son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, deben aplicarse de manera inmediata lo dispuesto en la resoluciones citadas, pues el Director o Sub director de las I.E Públicas, para ser nombrados o continuar ejerciendo el cargo, requieren ser evaluados, situación que no debe evadirse injustificadamente, como pretende erradamente la demandante; entre otros fundamentos de hecho y de derecho.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. *[Firma]*
Juez (a) del Juzgado
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
[Firma]
CARTON KIONA ANTE
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

PROCURADURIA PÚBLICA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Mediante escrito de fojas 160 a 174, contesta demanda, solicitando se declare infundada en base a los siguientes fundamentos:

- Que, respecto al nombramiento en el cargo de Directora de la I.E N° 253 de la E.B.R inicial se encontraba sujeto a temporalidad y bajo los lineamientos supuestos por el concurso de evaluación excepcional contemplado en el Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, por lo cual no existen en el caso concreto derechos adquiridos.- sobre ello precisa, que las resoluciones de designación emitida se encuentran sujetos a la temporalidad, la cual ha sido una característica principal en los dispositivos legales que regulan el acceso a cargo de director tal es así que con la Ley N° 28718 del año 2006, se modificó el artículo 1° de la Ley N° 26269, reduciéndose a tres años su periodo de gestión...esta característica, "la temporalidad", es también asumida por la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, la cual en su artículo 21" precisa que: "El Director y Subdirector son evaluados cada tres años en su desempeño laboral...Si el Director o Subdirector aprueban la evaluación o sin causa justificada no se presentara a ésta, se da por concluida la designación en el cargo son ubicados en su plaza de origen o equivalente". En ese sentido, queda desvirtuado lo establecido por la demandante al señalar que los efectos de la Ley de Reforma Magisterial estarían siendo aplicables de manera retroactiva en su caso concreto, mencionando que esta norma es aplicable ara las relaciones jurídicas existentes, y no para su situación al haber sido nombrada bajo los alcances de un Régimen Legal anterior...
- La demandante realiza una interpretación errónea de la Ley de Reforma Magisterial al pretender que se declaren inaplicables las normas derivadas del Decreto Supremo N° 003-2014-ED respecto al concurso de evaluación excepcional, sin embargo debemos desarrollar la finalidad de dicho procedimiento de evaluación excepcional. Sobre ello la demandante establece que mediante las normas posteriores al concurso de evaluación excepcional se estaría incurriendo en una vulneración de su derecho constitucional al trabajo toda vez que las disposiciones legales que regularon el concurso de evaluación excepcional serian arbitrarias, siendo que mediante estas se convoca a concurso público las plazas de Directores y Subdirectores que tiene la calidad de designados y nombrados. En el caso concreto de la actora, se le ubicó en la **segunda escala magisterial** de la misma Institución Educativa, mediante la Resolución Directoral N° 0865-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.301 de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, dispone la ubicación de la misma en el cargo de profesora. Al respecto, cabe precisar que dicho acto administrativo ha sido emitido en atención a la resolución de Secretaria General N° 2074-2017-MINEDU, mediante la cual se dispuso la ubicación de los

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simón Delgado
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Carmen Delgado
SECRETARÍA
JUZGADO MIXTO

profesores que no accedieron a plazas de Director y Subdirector a través de la Evaluación Excepcional, que se encuentra prevista en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de reforma Magisterial...; entre otros fundamentos de hecho y de derecho.

PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN: mediante escrito de fojas 286 a 289, contesta demanda, solicitando se declare improcedente en base a los siguientes fundamentos:

- Que la resolución Ministerial ha surtido sus efectos plenamente los cuales hace que el supuesto daño cometido por las acotadas normas se haya convertido en irreparable, siendo que no puede retrotraerse la situación supuestamente vulneradora hasta antes de la emisión de las mencionadas Resoluciones Ministeriales, lo cual hace que el supuesto daño se haya convertido en irreversible. De lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que se ha producido una sustracción de la materia en razón que la supuesta materia controvertida se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, motivo por el cual de ampararse la presente demanda la sentencia devendría en inejecutable al haberse producido ya los efectos de la resolución ministerial cuestionada; entre otros fundamentos de hecho y de derecho.

TERCERO: DECURSO PROCESAL.

Admitida a trámite la demanda en la vía de proceso Especial por resolución N° 01, su fecha 27 de julio del 2016, a fojas 21 a 22 y corrido traslado de la misma, esta fue absuelta por los demandados Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, mediante escrito de fojas 90 a 93; Procurador Público del Ministerio de Educación, mediante escrito de fojas 160 a 174 y Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, mediante escrito de fojas 286 a 289; motivando que mediante resolución N° 03 de fecha 05 de enero del 2017 de fojas 299 a 301, se tuvo por contestada la demanda, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, el cual mediante resolución N° 06 y N° 07 de fecha 20 de agosto y 23 de setiembre del 2019, luego de transcurrir el plazo para el pedido de informe oral se ordenó pasar los autos a despacho, quedando expedido para dictar sentencia, motivo por el cual esta judicatura pasa a pronunciarse.

CONSIDERANDOS.

CUARTO: Que, el Proceso Contencioso Administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política y en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, es decir es el instrumento a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro
Juez (a) del Juzgado
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Carmen Elena Antón García
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL DORADO

través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Debemos recordar también que tanto la Acción como el Proceso Contencioso Administrativo se encuentran regulados por el bloque de la Constitucionalidad, es decir por aquellas leyes que se aplican supletoriamente y que regulan el ordenamiento jurídico en general, así tenemos el Código Civil, el Código Procesal Civil, Código Procesal Constitucional, ley 27444 (la ley del procedimiento administrativo general), entre otras.

Pedro Cartolín, al respecto señala: *"La acción contencioso-administrativa implica una contienda entre un particular y la administración pública, la cual es resuelta por el Poder Judicial. Mediante esta acción, se cuestiona una decisión de la administración, desde el punto de vista jurídico, y –a su vez– se pretende proteger la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"*.

Marcial Rubio Correa, expresa lo siguiente: *"La acción contencioso – administrativa es el derecho que tienen las personas de recurrir ante el Poder Judicial para que anule con fuerza obligatoria cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de otros órganos administrativos del estado, que pronunciándose sobre derechos individuales perjudican a una o más personas"*.

QUINTO: FINALIDAD DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Según el doctor Santa María de Paredes, el proceso contencioso administrativo no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una Ley o por una disposición administrativa".

Conforme a las pretensiones de ambas partes, expuesta en los respectivos escritos de postulación, la controversia de autos se centra en el único punto controvertido fijado en autos: **1) Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga de que la demandante se mantenga en la situación jurídica preexistente respecto del cargo de Directora del JNE N° 253, ubicado en el Distrito de San José de Sisa, Provincia de El Dorado, Departamento de San Martín.**

SEXTO.- Análisis de la pretensión de la demandante:

- **Sobre los Derechos Adquiridos y Hechos Cumplidos.**- Nuestro ordenamiento jurídico vigente, en relación al tema de aplicación de normas en el tiempo, establece que: *"la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*, artículo 109° de nuestra Constitución Política.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que **nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos,**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simón del Acuña
Juez (a) del Juzgado
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Carolina Cienzo Arce
SECRETARÍA DE FOLIO
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

estableciendo que: "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, Fj.2). Por tanto, para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas. Se colige de ello, que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación *ultractiva* o *retroactiva* de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente –a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente –permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial (...)", por ende, solo es de aplicación la teoría de los derechos adquiridos a los casos expresamente señalados en la Constitución. **En nuestra Carta Magna no se encuentra disposición alguna que ordene la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral.** Finalmente, lo expuesto acredita que el cargo de Director o Subdirector es un cargo de carácter TEMPORAL, lo cual no afecta la carrera pública magisterial y por ende su derecho al trabajo porque en el supuesto negado que el director o subdirector no lograra aprobar la evaluación excepcional para la continuidad en el cargo, tendría la oportunidad de pasar al concurso público y en el supuesto negado que no aprobara le correspondería volver a su plaza de origen, cabe tener en cuenta que prima la meritocracia en el cumplimiento de un objetivo del estado de mejorar la calidad educativa; por lo que se concluye que no existe sustento constitucional alguno que ampare lo alegado por la demandante respecto a la supuesta vulneración de sus derechos adquiridos, resultando inconsistentes los fundamentos de la demandante en este extremo.

- **Sobre la evolución de las disposiciones normativas que regula el acceso a los cargos de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas.-** Con fecha 25 de noviembre del 2012 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", la cual tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las Instituciones Educativas y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico-Productiva y en las demás instancias de Gestión Educativa Descentralizada; además

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE EL DORA

Abog. Simona Delgado
Juez (s) del Juzgado

EL DORA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
CARRERA MAGISTERIAL
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORA

someterse o no a dicha evaluación, pero sujetos a las consecuencias de la decisión que adoptara, puesto que los dispositivos legales (normas) en merito a los cuales se convocaba a evaluación excepcional no fueron dejados sin efecto (ya sea mediante otra ley o decisión judicial); es así que, mediante Resolución Ministerial N° 423-2014-MINEDU de fecha 08 de setiembre del 2014, se aprueba la relación definitiva de profesores que superaron el procedimiento excepcional de evaluación, **declarando vacantes las plazas ocupadas por los profesores que no aprobaron el procedimiento excepcional de evaluación, las de aquellos que fueron retirados del referido procedimiento y las plazas de los profesores que no se presentaron a la citada evaluación excepcional**; lo que constituye un acto administrativo válido, máxime si conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC-01.2014-PI, del 16 de abril del 2014, expediente N° 020-2012-PI/TC, (...) **no existen derechos adquiridos en materia laboral, sentencia que además determina que la aplicación inmediata de la Ley 29944 (teoría de los hechos cumplidos conforme a la Constitución vigente) no afecta tampoco –entre otros- la igualdad, dignidad, el derecho al trabajo ni la remuneración de los profesores”.**

- **Sobre el cargo de Director y la afectación al Derecho al Trabajo**.- La ley N° 26269, Ley que regula el acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de gestión estatal, publicado el 01 de enero de 1994, estableció en el artículo 1°, que la duración en el cargo era de cinco años, vencido el plazo, el Director podía concursar nuevamente. Posteriormente, la Ley N° 28718, publicado el 18 de abril de 2006, estableció que la duración del cargo era de tres años, vencido el plazo y cada tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación (artículo 1°). En este mismo sentido, el artículo 21° de la ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, estableció la evaluación del desempeño laboral del Director y del Subdirector, señalando en el artículo 22° que dichas evaluaciones serán realizadas por el Comité de Evaluación conformado, entre otros, por el Director de la UGEL, siendo el Ministerio de Educación quien elabora, en coordinación con el órgano operador del SINEACE, los indicadores e instrumentos de evaluación; con lo que queda acreditado que el Ministerio siempre tuvo dentro del ámbito de sus competencias realizar evaluaciones a los Directores y Subdirectores a fin de determinar su permanencia en el cargo. (Proceso de Acción Popular – Corte Superior de Justicia de Lima Tercera Sala Laboral – Exp. N° 166-2014-0-1801-SP-LA-01 publicado el 24/01/2018 en el Diario Oficial “El Peruano”). Por su parte, la Ley N° 29944 en el artículo 33 se señala que el cargo de director y subdirector tiene una duración de tres años. Al término del periodo de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo o su retorno al cargo de docente. **De las normas mencionadas se colige que el cargo de Director y Subdirector**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
CARMINA EUGENIA GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

de regular los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los incentivos; siendo que: a partir de la vigencia de dicha ley se integró en un solo marco legal a todos los profesores del país, unos procedentes de la "Ley del Profesorado" y otros de la "Ley de la Carrera Pública Magisterial", poniendo así fin a los tratamientos diferenciados que se implementaron desde el año 2007, pues en su Decima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final DEROGÓ expresamente las Leyes 24029, 25212, 29062 y 29762, constituyéndose en consecuencia en la única ley del Magisterio Público. Asimismo, la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, establece que *"los Profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en Instituciones Educativas Públicas de Gestión Directa o en Instituciones Educativas Públicas de Gestión Privada por Convenio, en Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada, en el marco de las normas derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, serán evaluados, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo, a fin de asignarles la plaza de director o sub director por un periodo de tres años, conforme a la normatividad vigente"*.

Conforme a lo dispuesto en la referida disposición los profesores que: I) no aprueban la mencionada evaluación excepcional, II) sean retirados del procedimiento de evaluación, III) no se presenten a la evaluación excepcional o IV) no cumplan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del 2014; retornando al cargo de docente de aula en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución, a partir del inicio del año 2015. De no ser posible la ubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, este será ubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región; en consecuencia, **se determina que la designación de la accionante como Directora no fue de carácter indefinida**, por tanto, **no se advierte la calidad de nombrada indefinidamente** que invoca para argumentar la afectación a sus derechos, máxime si el cargo de Director o Subdirector es, por su propia naturaleza, de Gestión Administrativa Institucional y es solo una de las áreas en las que puede desempeñarse un docente.

En ese sentido, siendo que mediante Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, se convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas, la accionante se encontraba en la libertad de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Abog. Simón J. Juez (c)

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Carmen Elena Arias
SECRETARIA JUDICIAL
SUZGADO MIXTO - EL DORADO

no es un cargo de duración indeterminado. Sino más bien, sujeto a un plazo de duración limitada. Siendo así, queda desvirtuado lo establecido por la demandante al señalar que los efectos de la Ley de Reforma Magisterial estarían siendo aplicables de manera retroactiva en su caso concreto, mencionando que esta norma es aplicable para las relaciones jurídicas existentes, y no para su situación al haber sido nombrada bajo los alcances de un Régimen Legal anterior.

En ese sentido, el hecho que se produzca en el ordenamiento jurídico una norma que regule una evaluación excepcional, no puede ser considerado como una vulneración del Principio de Irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, pues dicho principio tiene por finalidad evitar que el trabajador renuncie a su derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley; por tanto, **los docentes con cargo de Director y Subdirector, cuando se someten a una evaluación excepcional no están disponiendo de ningún derecho de carácter irrenunciable**. Asimismo, debe mencionarse que las normas con las cuales los docentes fueron designados como directores y subdirectores contemplaban la evaluación de sus cargos culminado el periodo de cinco y tres años de gestión (según la sucesión normativa específica del año 1994; 2006; 2007; 2012). Aunado a ello, el **Proceso de Acción Popular – Corte Superior de Justicia de Lima Tercera Sala Laboral – Exp. N° 166-2014-0-1801-SP-LA-01 publicado el 24/01/2018 en el Diario Oficial “El Peruano”**, señala: **“Decimo:** Con relación a la presunta vulneración del **Principio de irrenunciabilidad de Derechos**. Dicho principio se encuentra recogido en el numeral 2) del Artículo 26° la Constitución Política del Estado, en el cual contempla: **“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”**, y Artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo. Ello supone la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por propia decisión a los derechos laborales que la Constitución y la ley les reconocen. Que el hecho que se incorpore en el ordenamiento jurídico una norma que regule una evaluación excepcional para directores y subdirectores que ejercen funciones en instituciones educativas públicas, no puede ser considerado como una vulneración a dicho principio, por el contrario, lo que se advierte con la citada norma cuestionada, es buscar compatibilizar la permanencia en el cargo de las referidas autoridades educativas mediante la capacitación y evaluación excepcional, con la finalidad de optimizar la educación y lograr no solo el bienestar de la persona beneficiada, sino también el bienestar común y por ende el desarrollo de un país; por tanto, los profesores con cargo de Director y Subdirector, cuando se someten a una evaluación excepcional no están disponiendo de ningún derecho de carácter irrenunciable. En consecuencia, lo alegado por la parte demandante, en el sentido que la evaluación afecta el Principio a la Irrenunciabilidad de sus Derechos, carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado este extremo de sus alegaciones.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simón [Firma]
Juez (s) [Firma]
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Carmen Elena [Firma]
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

SETIMO.- De la expuesto, se concluye que al haber quedado dilucidado que no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales de la demanda y que dichas disposiciones legales no constituyen actos arbitrarios al tener como finalidad regularizar la situación legal de la actora, al incorporarla dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial no se podría hacer alusión a vulneración alguna de derecho siendo que estos dispositivos legales benefician a la actora siempre que se hubiera presentado al procedimiento de evaluación excepcional y hubiese obtenido un resultado aprobatorio. Por tanto, si ello se hubiera generado en el caso concreto de la demandante el escenario jurídico hubiera sido distinto porque no se le aplicaría los efectos de la resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU, porque contrario sensu hubiera accedido a las plazas de director o subdirector a través de dicho concurso. Ahora resultaría una situación antojadiza el hecho que la actora haya inobservado la norma, no se halla sometido a sus alcances en los cuales se encontraba incurso y en la obligación de cumplir, y pretenda perpetuarse en una plaza que deberá ser adjudicada a otro docente que si se sometió a dicho concurso, cumplió con los requisitos para la presentación de la evaluación, y aprobó con resultado aprobatorio la evaluación excepcional, el hecho de no amparar el derecho del docente que ganó dicha plaza, manteniendo a un docente que se resistió a cumplir con los lineamientos legales establecidos para la permanencia en el cargo, si resultaría un acto arbitrario y contrario a ley, por lo cual la pretensión de la actora carece de sustento jurídico y de ninguna manera amparada, no pudiendo primar el interés particular del actor sobre un interés público; siendo así es imposible declarar la nulidad de las siguientes resoluciones: a) Resolución Directoral N° 0685-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.301 de fecha 28 de junio del 2016, mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, dispone su ubicación como profesor, en segunda escala magisterial a la Institución Educativa 0253, desconociendo, así sus derechos adquiridos. b) Resolución Directoral Regional N° 1717-2016-GRSM/DRE, de fecha 04 de julio del 2016, mediante el cual se declara improcedente, el recurso de apelación, interpuesto por la recurrente, contra el acto administrativo contenido en la resolución Directoral N° 0669-2016-GRSM-DRE-UE.301-BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 14 de junio del 2016. c) Resolución Directoral N° 0669-2016-GRSM-DRESM-UE.301-BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, acto administrativo, que declara infundado su solicitud, de inaplicación de la resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU, Resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU, que resuelve "Aprobar la Norma Técnica denominada "normas para el Concurso Público para acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014"; Resolución Ministerial 426-2014-MINEDU, que resuelve entre otros "Convocar a concurso público de acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas públicas 2014"; y Resolución de Secretaría General 2074-2014-MINEDU que resuelve "Aprobar la Norma Técnica denominada "Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARCO

Abog. Simone Delgado
Juez (a) del Juzgado
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Carmen Eliana Arisaga García
SECRETARÍA JUDICIAL
SUZGADO MIXTO - EL DORADO

de director o subdirector a través de la Evaluación Exce3pcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial". En consecuencia la demanda deviene en infundada.

DECISION:

Por las razones anotadas, de conformidad con lo previsto en los dispositivos legales citados, además de lo dispuesto en el artículo **41°** del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y **138°** de la Constitución Política del Perú, administrando justicia a nombre del pueblo.

FALLO:

I.- Declarando **INFUNDADA** la Acción Contenciosa Administrativa, interpuesta por **EMERITA SABOYA PEREZ**, contra **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN SAN MARTIN, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y EL PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

II.- Consentida y/executoriada que sea la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la causa en el modo y forma de ley. **Notifiquese** con las debidas formalidades.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sot
Juez (a) del Juzgado M.
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Carmen Elena Arceaga Garcia
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO- EL DORADO

Julio M. Reza Huarón
ABOGADO
CAL 65669